

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 428

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Omar Yaco.

Abogados: Licdos. Teófilo Díaz, Jorge Luis Cáceres Bobadilla y Felipe Radhamés Santana Cordones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Yaco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0134250-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 13, Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Domingo Antonio Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0631720-9, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 56, La Gallera (San Luis), Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez Gómez (tercero civilmente demandado) representados por el Dr. Felipe Radhamés Santana y Jorge Luis Cáceres en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 069-2017-SSEN-00 965, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara con lugar de manera parcial en lo relativo al monto indemnizatorio, el recurso de apelación interpuesto por los agraviados Josefina Ogando de Montero, Bienvenido Montero y Yuderka Díaz Castillo, representados por el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 069-2017-SSEN-00965, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo, por los

motivos expuestos; TERCERO: Modifica el ordinal sexto de la sentencia e impone una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los padres de la víctima, señores Josefina Ogando y Bienvenido Montero, y Un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yuderka Díaz Castillo, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado Omar Yaco, por su hecho personal, por ser justa y proporcional de conformidad con los daños que fueron comprobados; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; QUINTO: Condena al imputado Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez Gómez (tercero civilmente demandado), al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: compensa las costas penales del proceso, respecto a los querellantes Josefina Ogando de Montero, Bienvenido Montero y Yuderka Díaz Castillo, ante la decisión pronunciada por el Tribunal; SÉPTIMO: Ordena a la Secretaría de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”; (Sic)

1.2 El tribunal de juicio declaró al imputado Omar Yaco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y lo condenó a multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), a tres (3) años de prisión, suspendidos bajo condición de residir en su mismo domicilio y abstenerse de conducir en horario nocturno; y en el aspecto civil, a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Yuderka Díaz Castillo, Bienvenido Montero y Josefina Ogando;

1.3 Que en audiencia de fecha 18 de diciembre de 2019 fijada por esta Segunda Sala mediante resolución 4173-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Teófilo Díaz, por sí y por los licenciados Jorge Luis Cáceres Bobadilla y Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez, contra la sentencia penal núm.1418-2018-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2018; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, dictando directamente la sentencia que corresponde, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordenar un nuevo juicio total o parcial ante el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este; Tercero: Tomar en consideración los medios de prueba que requieren intermediación como son los testimonios de los señores Rafael Ogando y Yudelka Díaz Castillo”; por otro lado el Licdo. Montero de los Santos, por sí y la Dra. Ramona Montero, en representación de Rafael Ogando y Yudelka Díaz Castillo, parte recurrida, expresaron a esta Corte lo siguiente: “Primero: que se rechace el Presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”; finalmente, actuando a nombre en y representación del Procurador General de la República, la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez Gómez (imputado y tercero civilmente demandado), contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00357 del 22 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar presente los motivos invocados por las partes recurrentes, toda vez que no se ajustan a la normativa procesal vigente, los instrumentos

jurídicos internacionales (Tratados Internacionales) y la Constitución de la República”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez proponen como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Tercer Medio: Contradicción e ilógica manifiesta en la sentencia (sic)”;

2.2. Los recurrentes Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez proponen en sus medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; violación al derecho de defensa y violación al principio de igualdad de las partes. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Contradicción e ilógica manifiesta en la sentencia. Que la no motivación y falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil y 24 del Código Procesal Penal, por la escasa o ninguna motivación reproducida aparentemente a parte de la no ponderación de los textos legales, sin mayor análisis, a causa de un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada (...) esta Honorable Corte podrá apreciar y escenificar el lugar de los hechos y a su vez comprobar que la falta es exclusiva de la víctima, el finado Juan Domingo Montero Ogando, al mismo impactar en la parte de atrás de la guagua en cuestión (...) La Corte no respondió lo solicitado por la parte recurrente toda vez que el recurso presentado ante esta se estableció que el tribunal de primer grado no valoró como prueba presentada por la defensa el testimonio del imputado, incurriendo en franca violación al derecho de defensa y principio de igualdad de las pruebas (...) la Corte no analizó en su justa dimensión las pruebas testimoniales prestadas por las partes acusadoras, ya que dos testigos aportados carecen de valor probatorio (...) El imputado Omar Yaco presentó su declaración, lo que el juez a quo no valoró en su decisión, incurriendo en dicho caso en violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes, pues resulta una inequidad procesal que el tribunal condena el imputado a cumplir (03) años de prisión suspendida y que una de las condiciones en dicha suspensión, sea abstenerse a conducir vehículo de motor en horario nocturno, coartando el sustento laboral del imputado ya que el mismo tiene varios años dedicándose al concho y es el medio con que sustenta a su familia. Que en ese mismo orden, el tribunal a quo, procede a rechazar el pedimento de la defensa, en el sentido de que sea rechazada la acusación y la demanda en cuestión porque el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, y por no haber probado con documentos y pruebas que el accidente lo causó el señor Omar Yaco y que el mismo se encontraba estacionado de manera correcta cumpliendo con lo establecido por la ley”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en

la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Esta Sala de la Corte verifica, al examinar la sentencia impugnada, que los jueces a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los señores Yuderka Díaz Castillo y Rafael Ogando, quedó establecido que la causa generadora del accidente que ocasionaron las heridas que le fueron producidas al señor Juan Domingo Montero, las cuales generaron su muerte, fue provocado por el imputado Omar Yaco, cuando conducía de manera atolondrada y descuidada el vehículo marca Mitsubishi color rojo año 1995 placa 1031924 chasis BEA39F24524, hecho que quedó probado sin lugar a ninguna duda, a través de la ponderación de las pruebas aportadas. 6. No guarda razón el recurrente en este primer aspecto cuando refiere que se le violentó el derecho de defensa y el principio de igualdad, pues al momento del conocimiento del juicio se le preservaron los derechos y garantías fundamentales se analizaron en su justa dimensión cada una de las pruebas conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal explicado de manera detallada el por qué se le otorgó entero valor probatorio y credibilidad, donde quedó evidenciado, contrario a como lo afirma el recurrente, el hecho ocurrió por la falta exclusiva del imputado, máxime cuando la sentencia que pronuncia su condena, se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, por lo que, de ser así entendemos que no fue violentado el derecho de defensa, quedando sin sustento estos alegatos; 7. En un segundo plano denuncian los recurrentes, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial, aduciendo que la sentencia recurrida demuestra que el juez del fondo ha enunciado de manera correcta cuales son los derechos constitucionales y los que establece los tratados internacionales, pero ha realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, por haber errado en la aplicación de la norma jurídica. Que el imputado no podía ser condenado por los hechos que se le imputan, ya que no se comprobó ni demostró su responsabilidad penal, no se comprobó que el mismo manejara de forma descuidada y atolondrada; 8. Esta Corte, partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, verificado a través de las ponderaciones que realizó el tribunal de juicio, pudo apreciar que el tribunal recurrido realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados; no se aprecian los medios aducidos por los recurrentes, en cuanto a su disconformidad con la valoración de la prueba y la aplicación de las normas, pues la decisión impugnada parte del hecho probado donde fue exacta la participación del imputado Omar Yaco, en la provocación de las heridas que generaron la muerte del señor Juan Domingo Montero, lesiones que quedaron claramente establecidas en los partes médicos que fueron debatidos en el juicio y a los cuales, los recurrentes no pudieron restar ningún tipo de credibilidad en el juicio, por lo tanto, no pueden ahora tratar de tergiversar las circunstancias que rodearon los hechos, conforme se evidencia las heridas mortales que fueron generadas en perjuicio de esta víctima, todo lo cual ciertamente se canalizó; que tampoco se demostró algún tipo de animadversión ni enañamiento por aparte de los testigos en contra del imputado Omar Yaco, para tratar de incriminarlo en un hecho de esta naturaleza, pues lo que informaron los señores Yuderka Díaz y Rafael Ogando, fue porque estaban seguros y con conocimiento de lo que decían, (ver página 11 literal e, de la decisión impugnada), por lo que procede rechazar este segundo aspecto por falta de fundamento (...) no es cierto que el occiso fue encontrado en el pavimento y que ese hecho se le atribuyó al imputado sin sustento legal, lo que si es cierto es que el tribunal a quo determinó que uno de los testigos en este caso el señor Rafael Ogando, vio de manera directa al imputado Omar Yaco cuando impactó la víctima, declaraciones que fueron corroboradas con otros medios de prueba

las cuales luego de una ponderación razonada de todos y cada uno de los medios de pruebas que aportó la acusación para fundamentar la imputación seguida contra este ciudadano, se verificó que las conclusiones a las cuales arribó de retener responsabilidad en contra del imputado, ha sido el producto de la implementación de la sana crítica racional en la valoración de los medios de prueba que fueron debatidos en el juicio, en tanto cuanto, se puede ver, que en las páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, el juez sentenciador procede a detallar de manera pormenorizada los hechos extraídos a partir de las valoraciones que realizó de dichas pruebas, lo que da lugar al rechazo de los alegatos expuestos por los recurrentes Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable”; (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el acusado Omar Yacofue condenado a una pena 3 años de prisión, suspendida condicionalmente, al pago de una multa ascendente a RD\$ 2,000.00; así como a una indemnización, junto con el tercero civilmente demandado y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A.; por un valor de RD\$ 1,000,000.00, a favor de los señores Yuderka Díaz Castillo, Bienvenido Montero y Josefina Ogando; tras haber quedado demostrado que el acusado vulneró las disposiciones de los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Juan Domingo Montero Ogando, quien falleció en el accidente; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte rechazó el recurso del acusado y el tercero civilmente demandado y acogió parcialmente, en lo relativo al monto indemnizatorio, el recurso de los agraviados Josefina Ogando de Montero, Bienvenido Montero y Yuderka Díaz Castillo;

4.2. Que el recurrente alega indefensión, falta de motivación y de base legal, al no tomar en cuenta que el único testigo reconoce no haber visto el choque, que la falta fue exclusiva de la víctima al impactar la guagua en la parte de atrás, y que el imputado fue condenado sin ningún tipo de prueba que le haga responsable de la ocurrencia de los hechos; y que contrario a lo alegado, el juez de la inmediación señaló: “En cuanto a las declaraciones testimoniales de los señores Yuderka Díaz Castillo y Rafael Ogando, esta juzgadora entiende que las mismas han sido lógicas y coherentes, sin contradicciones ni ambigüedades, que estos testimonios coinciden, además de que se mostraron seguros y con conocimiento de lo que decían, sin que se notara interés malicioso en perjudicar a una parte, de donde se pudo establecer que la causa generadora del accidente de tránsito de que se trata se debió a que el imputado por su conducción del vehículo de manera descuidada y atolondrada impactando al señor Juan Domingo Montero Ogando, ocasionándole la muerte, como causa del accidente de tránsito, en este caso el tribunal le da total valor probatorio a estas declaraciones, siendo incorporadas al juicio conforme los principios de legalidad y relevancia (Sic.)”; (pág. 11 sentencia Núm. 069-2017-SSEN-965 del 13 de junio de 2017, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este);

4.4. Del estudio de las motivaciones dadas por la jurisdicción de apelación se aprecia que la Alzada realizó su examen, respetando las reglas de la oralidad y contradicción en el entendido de que el juez de la inmediación otorgó credibilidad a la declaración del testigo, siendo reiterativa esta Sala de Casación en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial y verificar aspectos como el aludido, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, en razón de que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de

aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios, procediendo el rechazo de dicho medio;

4.5. Que la Corte confirmó la decisión del fondo amparada en que con la evaluación hecha por el juez de primer grado a las declaraciones de los señores Yuderka Díaz Castillo y Rafael Ogando quedó establecido que la causa generadora del accidente, que ocasionó las heridas producidas al señor Juan Domingo Montero, es atribuible al hoy recurrente por conducir de manera atolondrada y descuidada; agregó además, que no se demostró algún tipo de animadversión ni enañamiento por parte de esos testigos en contra del imputado para tratar de incriminarlo; resaltando incluso que el testigo Rafael Ogando vio de manera directa al imputado cuando impactó a la víctima, lo que fue corroborado por otros medios de pruebas; de igual manera indicó la Corte a qua que al acusado se le preservaron los derechos y garantías fundamentales, que las pruebas fueron analizadas en su justa dimensión, explicando, de manera detallada, las razones por las cuales se le otorgó valor probatorio y credibilidad; por lo cual no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la decisión de juez del fondo, dado que el mismo justificó su decisión;

4.6. Se quejan finalmente los recurrentes del quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que generan indefensión, vulneración al derecho de defensa y violación al principio de igualdad de las partes, en el entendido de que la pena le fue suspendida al imputado bajo condición de no conducir en horas de la noche sin evaluar que su ocupación y medio de sustento es de chofer de carro público;

4.7. Que la finalidad de la pena se fundamenta en la rehabilitación del imputado, quien en este caso fue favorecido con la suspensión de la prisión, siendo la medida impuesta por el tribunal levemente limitativa y acorde con la conducta que se pretende reconducir; que esta no ha generado la indefensión argüida, al no impedirle ejercer su ocupación en horario diurno, ni ocuparse en otros oficios de manera nocturna;

4.8. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y que la sentencia impugnada no cuenta con los vicios que le fueron atribuidos por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Yaco y Domingo Antonio Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2018;

Segundo: Compensa el pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici